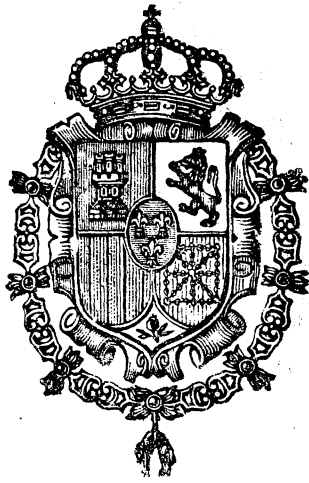


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 10
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones, será adelantado, no admitiéndose sino sellos de correo para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de María Noguera Camprubi, sentenciada á la pena de muerte por la Audiencia territorial de Barcelona, como autora del delito de parricidio de su marido Ramón Elias.

Teniendo en cuenta las circunstancias con que el delito se ejecutó;

Vistos el art. 96 del Código penal y la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de reclusión perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á María Noguera Camprubi en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Calvo y Teruel, pidiendo indulto de la pena de doce años de confinamiento en que se conmutó la de cuarenta de cadena, á que se redujeron las de cincuenta años de la misma pena, veinticuatro de presidio mayor y cuatro de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte y el Tribunal Supremo le impusieron en varias causas sobre malversación de caudales, falsificación, estafa, defraudación y abandono de destino:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en que se propone la conmutación del resto de la pena por seis años de destierro, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Teniendo en cuenta el estado valetudinario del reo y que lleva cumplidas casi cinco sextas partes de la pena de confinamiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Calvo y Teruel del resto de la pena de doce años de confinamiento que en la actualidad sufre.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Sebastián López Martín, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Santander, como autor del delito de asesinato:

Considerando que la circunstancia de hallarse el reo cumpliendo condena cuando cometió el delito, no es de las más calificadas para que por sólo ella sufra el grado máximo de la pena que la ley señala al delito;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Sebastián López Martín en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Clínica médica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Valencia las cátedras de Obstetricia y Ginecología, y correspondiendo su provisión al turno de oposición; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al expresado turno con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Esta licencia será improrrogable y pedrá disfrutarse dentro ó fuera de la isla respectiva, por una sola vez cada año. Empezará á contarse desde la fecha en que los Registradores hagan entrega de la oficina al sustituto, y terminará á los dos meses, en que deberán haberse vuelto á encargar del Registro. No podrán concederse estas licencias simultáneamente á más de la cuarta parte de los Registradores correspondientes al territorio de cada Audiencia, entendiéndose á favor de estos funcionarios las fracciones indivisibles.

Para la obtención de la licencia en los casos de incompatibilidad por la proporción que establece el párrafo anterior, será preferido el funcionario que lleve más tiempo sin haberla disfrutado.

La Sección de los Registros y del Notariado podrá también conceder las licencias á que se refiere este artículo, con sujeción á lo establecido en los dos párrafos anteriores.

Art. 396. Los Registradores que no hubiesen hecho uso de licencia durante dos años, podrán al siguiente disfrutar de una de cuatro meses improrrogables para dentro ó fuera de la isla. Esta licencia sólo podrá concederse por el Ministro de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, excepto en el modo de computarse el tiempo de su disfrute si es para fuera de la isla respectiva, en cuyo caso comenzará el día del embarque en dicha isla y terminará en la fecha de embarque directo á la misma desde el punto para el cual se hubiese solicitado la licencia.

Los Registradores que no hubiesen hecho uso de licencia durante tres años, podrán al siguiente disfrutar de una de seis meses. Si no la usaren en seis años fuera de la isla, podrán obtenerla de ocho meses, y de doce si hubiesen permanecido en esa situación diez años. Todas las licencias de que trata este párrafo serán también improrrogables y las concederá el Ministro ó anticipará el Gobernador general, rigiéndose por las reglas del artículo anterior, excepto en la computación de su disfrute, pues se entenderá que comienzan el día del desembarque, en el punto para el cual se solicitan cuando sea el viaje directo y que terminan el día del embarque también directo para su destino. En el caso de que los viajes no sean directos, comenzará la licencia el día del embarque en la isla respectiva y al terminar el plazo tendrán los Registradores que estar al frente de su oficina.

Los Registradores remitirán á la Sección de los Registros y del Notariado las certificaciones de embarques y desembarques expedidas por los Capitanes de los puertos ó los Consules de España, según los casos, tanto del viaje de ida para el punto de su licencia como del de regreso á su destino, con el fin de acreditar las fechas en que empiezan y concluyen de hacer uso de dicha licencia, debiendo además dar cuenta de su residencia durante el tiempo del disfrute de la misma.

Art. 397. La licencia concedida á un Registrador queda invalidada si antes de comenzar á usarla ó estando en el uso de ella es trasladado á servir otro Registro, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute ó siga disfrutando hasta su terminación, según los casos. En todos ellos se tendrá en cuenta, el plazo del embarque desde el punto en que se halle el funcionario para computarlo dentro de la licencia, no rehabilitándose ésta si dicho plazo fuera mayor.

Art. 398. Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino después de haber usado de la licencia, dará lugar al expediente de remoción del Registrador interesado; se abrirá también este expediente cuando al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los Registradores el embarque para su destino. Por ningún concepto se anticipará pasaje á los Registradores en uso de licencia sea cual fuere el motivo que la ocasiona y el punto á que aquéllos se dirijan.

Quedan prohibidas las comisiones de servicio fuera de la isla respectiva y las autorizaciones que en cualquier forma, distinta de la establecida en los artículos anteriores, se soliciten por los Registradores para ausentarse del punto de su residencia oficial.

Art. 399. Los Gobernadores generales y Presidentes de Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio ó á la Sección de las licencias que anticipen ó otorguen á los Registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada Registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 400. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español, de estado seglar, mayor de veinticinco

(1) Véase la GACETA de ayer.

años, exceptuando los Notarios y los Escribanos de actuaciones.

Art. 401. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitución por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legítimamente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el representante del Ministerio fiscal, hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 402. El sustituto que reemplaza al Registrador durante su ausencia ó enfermedad, no tendrá derecho á otra retribución que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 403. Si al pedir licencia un Registrador no estuviera en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Presidente suspenderá su resolución hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 404. Lo dispuesto en los artículos 80, 277 y 350 de este reglamento, será aplicable aun en el caso de que, por ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviese encargado del Registro el sustituto.

Art. 405. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310 de la ley, los Registradores, al formar los estados exigidos por el mismo, observarán las siguientes prevenciones.

Primera. Se comprenderán en los estados todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo período. Los documentos pendientes de inscripción dentro del término legal, al año inmediato figurarán en los estados del mismo.

Segunda. No se comprenderán en los estados las anotaciones preventivas.

Tercera. Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquier causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no sólo los devengados por la inscripción ó asiento principal, sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentación, notas marginales, notas al pie de los títulos, etc.

Cuarta. La carencia de algunos de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad, por nota, para la resolución y efectos que procedan.

Quinta. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina. Los Registradores tendrán además presentes las observaciones referentes á cada uno de los estados que se consignan al pie de los respectivos modelos.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar, se extenderá nota en el expediente personal del Registrador á que se refiera.

TÍTULO XI

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 406. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 407. La jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por el Ministro de Ultramar, con informe de la Sección.

Art. 408. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Sección de los Registros y del Notariado.

Segundo. Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Tercero. Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

Cuarto. Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

Quinto. Cuando en las operaciones de registro infringieren las disposiciones legales y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 409. Pueden promover la corrección de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Sección.

Art. 410. El procedimiento para imponer la corrección se acomodará á las siguientes reglas:

Primera. Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres días conteste por escrito y proponga, si quiere, prueba en contrario, que también deberá practicarse dentro de ocho días, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la corrección, ó impondrá la que crea procedente con sujeción á lo dispuesto en el art. 415. De la resolución del Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja al Ministro, que resolverá oyendo á la Sección. Esta resolución causará estado.

Segunda. Iguales trámites se observarán cuando la corrección se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de Audiencia.

Art. 411. El Ministro, á propuesta de la Sección, podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad, sin previa formación de expediente, con apercibimiento, represión ó multa, cuando cometan faltas de subordinación ó de respeto á la Sección, ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del número cuarto del art. 408, la Sección deberá remitir los antecedentes al Delegado, por conducto del Presidente de la Audiencia.

El Delegado se ajustará para la instrucción del expediente á lo dispuesto en el artículo anterior, con la sola diferencia de remitirlo con su informe por el mismo conducto á la Sección para que ésta proponga lo procedente.

Art. 412. El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia será de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunique la imposición de la corrección.

No se dará curso á la solicitud de alzada, si previamente no se acredite haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 413. La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el número quinto del art. 408, se ajustará á lo dispuesto en la ley y este reglamento.

Dichos expedientes se instruirán de oficio y sin devengar derechos arancelarios, cuando se declare probada en todo ó en parte la falta denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que las haya formulado.

Art. 414. Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 415. Los Presidentes de Audiencia pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Represión.

Multa hasta 500 pesos.

El Ministro podrá además imponer las siguientes:

Suspensión por espacio de tres meses á un año.

Privación de ascenso y traslación por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números cuarto ó quinto del art. 408.

En el caso de suspensión se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujeción á este reglamento.

Art. 416. No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Art. 417. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Sección de la incoación y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 418. Además de la suspensión que puede imponerse según el art. 415, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

Primero. Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley.

Segundo. Cuando condenados por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 326 de la ley.

Tercero. Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiese tener ésta efecto por carecer de ellos, ni asegurarse aquél suficientemente las resultas del juicio, como dispone el art. 326 de la ley.

Cuarto. Cuando procesado criminalmente el Registrador se distare ante de prisión y ésta se llevare á efecto ó quedare en libertad bajo fianza.

Quinto. Cuando se instruyese el expediente de remoción con arreglo al art. 308 de la ley.

En los casos de los números primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo, decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número quinto la acordará el Ministro si lo estima oportuno.

Art. 419. El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números cuarto y quinto del artículo anterior, tendrá derecho, si se le alzase después la suspensión, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia á disposición del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá, en los casos del artículo anterior, invertir en la retribución de los Auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor, sin obtener para ello del Presidente una autorización especial.

Art. 420. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubieren irrogado á particulares, no se publicará en la GACETA DE MADRID ni en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido, ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Quando las Salas de Justicia de las Audiencias dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrán que, al mismo tiempo que ésta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

TÍTULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 421. Los honorarios que se devenguen con arreglo al título XII de la ley, pertenecerán íntegramente á los Registradores que los cobraran al contado y en dinero metálico.

Art. 422. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien correspondiera, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación.

Quando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 409 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, 398 del de Filipinas, cuando se procediese criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministerio de Ultramar de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Art. 423. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiere solicitado dicha inscripción.

Si hecha la inscripción ó anotación de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquél se refiera, y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripción ó anotación solicitada; pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripción ó anotación, quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Art. 424. Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción ó anotación no exprese el valor del inmueble ó del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Aran-

cel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulación cometidos.

Quando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañase, se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento ó á la Junta de evaluación, y ésta deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble, según los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas, resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á éste, y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado, según los datos suministrados, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Si en el caso previsto en el párrafo anterior, no hubieran facilitado los Ayuntamientos ó Juntas, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que cedan los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Para la regulación de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento, cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Art. 425. El Estado, la Provincia y el Municipio abonarán los honorarios de las inscripciones que manden extender relativas á los bienes ó derechos reales que sean inscribibles con arreglo al art. 24; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 426. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relación; y para determinar la competencia del Juzgado, se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Art. 427. Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Escritura del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen. El Presidente de la Audiencia podrá informar al Registrador, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia al Presidente de la Audiencia para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

De las resoluciones de los Presidentes de las Audiencias podrán alzarse los interesados á la Sección de los Registros y del Notariado.

Art. 428. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 429. Por la sección se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, quienes satisfarán su importe. Los Registradores no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, con conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego. La omisión de estos requisitos determinará la ilegalidad de la exacción y sujetará al Registrador á las consiguientes responsabilidades.

TÍTULO XIII

De la liberación de los gravámenes existentes.

Art. 430. Los Registradores no admitirán ninguna solicitud que tenga por objeto liberar cargas ó gravámenes inscritos en los antiguos libros.

Art. 431. Para que los gravámenes de que trata el art. 349 de la ley, puedan ser objeto del expediente de liberación será indispensable que al tramitarse dicho expediente no se hallen poseídos por el causahabiente del que los tuviese inscritos á su favor.

Art. 432. En la instrucción de los expedientes de liberación, que, con arreglo á los artículos 358 y siguientes de la ley, compete á los Registradores, éstos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre el contenido de los rescriptos que se les presentan para preparar los expedientes de liberación y el de los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 3.^a del art. 361 de aquélla, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en el número de árboles ó plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona, ó si en el escrito se omitiese algún gravamen que conste sin cancelarse en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Art. 433. Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas 5.^a y siguientes del art. 361 de la ley, se observarán las siguientes:

Primera. Cuando el que haya de ser notificado resida aunque sea accidentalmente, en la misma población en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificación.

Segunda. Si residiendo en la población en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, 524 y 525 de la de

las Antillas, comparezca aquél a presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriera en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tercera. El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior, con las diligencias que acrediten la citación expresada en la misma regla, las cuales unirá al Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación, si ésta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

Cuarta. Si éste residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Juez de primera instancia respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

Quinta. La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atención.

Por las diligencias que practique el Registrador en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los Actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos.

Sexta. Cuando conste la existencia de interesados desconocidos, el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remisión al Juez de primera instancia respectivo para que ordene la referida publicación.

Los Jueces municipales una vez hecha ésta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Juez de primera instancia del partido.

Art. 434. La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes: «La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparece gravando la finca (ó el derecho real) á favor de....., que consisten en....., ha sido extinguida en virtud de sententia de liberación dictada por el Juez (ó Tribunal) de..... el día..... á instancia de....., según consta de testimonio librado por..... el día....., que ha sido presentado en este Registro el día..... á la hora de....., según consta del asiento de presentación, número....., al folio..... del libro..... del Diario....., y queda archivado en el legajo correspondiente con el número..... (Fecha, media firma y non rorros)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 453.

TÍTULO XIV

De los documentos no inscritos y de la inscripción de las posesiones.

Art. 435. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 389 de la ley, se llevará á efecto aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso y de los establecidos en el art. 389 de la ley, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Notarios harán mención en los documentos que deban inscribirse de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 389 de la ley.

Art. 436. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesión para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 390 y 391 de la ley.

Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 391 de la ley, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 395 de la ley para acreditar la adquisición del dominio.

Si de los documentos resultare que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión y no hay otro defecto ni obstáculo que impida la inscripción, se suspenderá ésta y se tomará anotación preventiva por defecto subsanable.

Art. 437. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 390 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 438. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio declarativo.

En los expedientes judiciales de posesión, como de jurisdicción voluntaria, no se necesitará la asistencia de Procurador ni Abogado, y se usará papel de oficio.

Cuando tuvieren por objeto la inscripción de una ó de varias fincas y el valor de todas ellas no exceda de 300 pesos, devengarán los actuarios por derechos judiciales 2 pesos.

Si el valor de la finca ó fincas excediere de 300 pesos y no pasare de 1.000, devengarán por dichos derechos 4 pesos.

Cuando el valor de la finca ó fincas exceda de 1.000 pesos se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fuesen instruidos en los Juzgados municipales se distribuirán por terceras partes entre los Jueces, Fiscales y Secretarios de los mismos.

Art. 439. Siempre que deba aplazarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relación jurada, en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si éste se hubiere disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes correspondía la percepción de los derechos podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas, pero sin sus-

pender la práctica de la información solicitada ni recargar por ello el gasto.

Art. 440. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 390 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

Art. 441. Los que tengan á su favor alguna inscripción de posesión y quieran hacer uso del beneficio que les concede el párrafo sexto del art. 393 de la ley, presentarán una instancia al Juez municipal del lugar en que radique la finca con certificación del Registrador, en que se haga constar que han transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción y que no existe en el Registro nota que indique que la inscripción ha sido interrumpida, solicitando en su vista que se anuncie por medio de un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia la conversión de la inscripción de posesión en de dominio, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan oponerse en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

Transcurridos los treinta días sin que se hubiese presentado ninguna reclamación, el Juez municipal, hará constar este hecho, declarará concluso el expediente y mandará expedir testimonio duplicado de las diligencias anteriores al solicitante. Con este testimonio acudirá al Registrador dicho solicitante para que verifique la conversión, que se hará por medio de nota marginal, archivándose uno de los ejemplares del testimonio y devolviéndose el otro al interesado.

Art. 442. Todo el que tenga á su favor algún derecho real de los comprendidos en los números segundo, tercero, quinto y sexto del art. 2.º de la ley, adquirido antes de 1.º de Mayo de 1880 en las Antillas y de 1.º de Diciembre de 1889 en Filipinas, sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si ésta no se hubiese verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecta, podrá el que tenga á su favor el expresado derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación por defecto subsanable, y requerir después al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

Art. 443. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel de oficio al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á éste que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo, ó no impugnando dentro de dicho término la inscripción solicitada, se verificará ésta cual corresponda.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverá al que la hubiere interpuesto.

Si el dueño del inmueble no tuviese domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, se le citará en la forma prevenida en la regla 5.ª del art. 391 de la ley.

Art. 444. Transcurridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo anterior, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentran para que mande sacar copia de ellos previa citación del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante; en defecto de dichos documentos podrá justificar el dominio ó la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el tit. XIV de la ley.

Art. 445. Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 56 si el acto no devengare algún derecho fiscal; pero si lo devengare suspenderá aquélla hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Art. 446. Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 442, sólo por defecto subsanable, se convertirá aquélla en inscripción definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en éstos ó en otros documentos fehacientes consta la prueba exigida en el art. 20 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 447. Si el dueño del inmueble gravado impugnare, dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento, la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez de primera instancia del partido en que esté situado el inmueble que el dueño de éste formule su demanda en un breve término, y que si éste transcurriese sin presentarla, ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Entablada la demanda podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 448. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los conductos, salva la acción de éste para repetir de los demás la parte que á prorrata les corresponda satisfacer.

TÍTULO XV

De los efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros, y de la reconstrucción de los inutilizados por incendio ó otro accidente.

Art. 449. Para que los asientos de dominio contenidos en los libros antiguos de Registro á que se refiere el párrafo primero del art. 397 de la ley produzcan en cuanto á tercero los efectos señalados en la legislación vigente cuando se hicieron los citados asientos, es indispensable que se trasladen á los libros modernos. Esta traslación deberá solicitarse por escrito sujetándose á los trámites que marcan los artículos siguientes, y podrá pedirse en cualquier tiempo. Si la traslación no se verificase, seguirán surtiendo sus efectos, aunque no contro tercero, dado lo dispuesto en el mencionado párrafo primero del art. 397, sino solamente entre los interesados y aunque carezcan de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º al 13.º de la ley, conforme dispone el párrafo último del mismo art. 397.

Los asientos que no sean de dominio á que se refiere el párrafo segundo del art. 397 de la ley, tendrán que ser trasladados para que perjudiquen á tercero en el plazo de un año contado desde la promulgación de la ley; esta traslación se solicitará por escrito dentro del referido término con sujeción á los artículos siguientes, surtiendo todos sus efectos desde la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, aunque la traslación se verifique con posterioridad, siempre que la instancia se haya presentado dentro del año referido.

Al día siguiente de transcurrido el año á que se refiere el párrafo anterior, los Registradores de la propiedad remitirán á los Jueces delegados respectivos relación de las instancias ingresadas hasta el día anterior solicitando la traslación de asientos de los libros antiguos, cuya traslación no se hubiese aun verificado en dicho día, con expresión de los nombres de los solicitantes y derechos que pretendan inscribir. Los Jueces Delegados enviarán el mismo día dichas relaciones á los Presidentes de Audiencia, que elevarán á la Sección, copia certificada de todas ellas dentro del mes siguiente, archivando las originales en las Secretarías de gobierno.

También surtirán efecto entre las partes aunque no se trasladan á los libros modernos los asientos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo, con arreglo al último del 397 de la ley.

Art. 450. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros antiguos aun que carezcan de alguna de las circunstancias que exigen los artículos 9 al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros.

El Registrador adicionará las circunstancias que faltaren á continuación de la inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presenta, si de él resultaran, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigirse, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo se considerarán interesados en la inscripción los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algún derecho real.

La expresada adición se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada, en los términos siguientes:

«Certifico: que careciendo la inscripción preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de....., que ahora se presenta por parte de Don A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas; y después concuerda, etc.)»

Art. 451. Para adicionar el traslado de la inscripción antigua en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto la nota prevenida en el mismo artículo, firmada por el reclamante.

Art. 452. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refirieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales no consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas. La nota adicional que expresa el párrafo primero de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 453. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos, podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en el tit. IV de la ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se halla.

Art. 454. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse con la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecta el referido derecho estuviere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelación deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelación á continuación de aquélla inscripción de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelación, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y aparecer en los primeros la del derecho real objeto de la cancelación, se pondrá en ésta una nota marginal que producirá los efectos de la anotación preventiva, mientras se obtiene aquélla inscripción de dominio.

Art. 455. En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros, de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halla dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los índices de los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

Art. 456. Para los efectos de la ley Hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó registros antiguos los anteriores al día 1.º de Mayo de 1880 en las Antillas y al 1.º de Diciembre de 1889 en Filipinas, y modernos los posteriores á aquellas fechas.

Art. 457. Al solicitar los interesados la reinscripción de sus títulos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes de la ley, acompañarán con los documentos la carta de pago del impuesto que debieron satisfacer al hacer la primera inscripción y debió quedar en su poder. Si hubiesen sufrido pérdida ó extravío los dos ejemplares de la carta de pago que se expidieron en conformidad á lo dispuesto en el artículo 248 de la ley, acompañarán los interesados una cer-

tificación de la Administración de Hacienda, de la que resulte haberse satisfecho el impuesto correspondiente al acto ó contrato cuyo título se pretende reinscribir.

Art. 458. Con la carta de pago ó la certificación presentarán una copia literal de estos documentos firmada por los mismos interesados ó por el que la presente, ó por un testigo si éste no pudiera firmar.

Art. 459. El Registrador cotejará el original y la copia, y

encontrándola exacta pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro la archivará en lugar de la carta de pago original.

Art. 460. En la carta de pago ó en la certificación que presenten los interesados, el Registrador que se quedare con la copia en la forma expuesta pondrá nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en el artículo anterior.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Agosto de 1893.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 43 rows of data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories like Viruela, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos, etc.

Madrid 2 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Agosto de 1893.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 36 rows of data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories like Sarampión, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos, etc.

Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
228	D. Francisco Gormar Gómez.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Examen. Real orden 16 Marzo 1891, art. 7.º
229	Perfecto Núñez López.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Idem. Idem id.
230	Manuel Lacruz Mazuque.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Idem. Idem id.
231	José Esteban Martínez.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Idem. Idem id.
232	Juan Buchaca Liach.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Idem. Idem id.
233	Antonio López Bernal.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Idem. Idem id.
234	Juan Montejano Carrillo.....	30	Abril.....	1891	30	Abril.....	1891	Idem. Idem id.
235	Eduardo Vergara Mayán.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
236	José Caballé Colea.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
237	Ramón Porcel Mira.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
238	Antonio Poquet Pérez.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
239	P. dro Güel Matas.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
240	Antonio Castillo Grande.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
241	Antonio Torrell Pallise.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
242	Julio Pelardas Bardajil.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
243	Julian del Campo Rodríguez.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
244	Pascual Guin Travé.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
245	Nazarío Pérez Lorenzo.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
246	Julian Serrano Rojo.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
247	Fabian Pamblanco Romero.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
248	Pedro Neira Freije.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
249	Alejo Espejo Calle.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
250	Calixto Montes Herrera.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
251	Angel Tortola Cercenado.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
252	Francisco Santos Molina.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
253	Antonio Pont Llodrá.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
254	Agustín Francia Barrio.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
255	Luis Suárez Arias.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
256	Francisco Palau Calzado.....	5	Marzo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
257	Urbano Ramos Rúa.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
258	Juan Sesto Nogueira.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
259	Salvador Campos García.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
260	Simón Suárez García.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
261	Domingo Solé y Targa.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
262	Rafael Julve González.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
263	Francisco Heredero Navarrete.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
264	Fernando María Millán.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
265	Marcelino León y Soto.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
266	Eugenio Hidalgo López.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
267	José María Guerrero García.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
268	Pedro Roldán Ruiz.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
269	Godofredo García Valledor.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
270	Juan Simón López.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
271	Francisco García Perea.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
272	José Sánchez Rianza.....	5	Mayo.....	1891	5	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
273	José Barbero Pedraz.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
274	Cipriano Sanz González.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
275	Remigio Noriega Celis.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
276	Mariano Castillo Pérez.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
277	Vicente Piquer Noguera.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
278	Bonifacio Escribano Navarro.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
279	Félix Sanz y Sanz.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
280	Juan Amorós Moya.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
281	José María de Sosa Mendoza.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
282	Calixto Amado Escobero.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
283	Esteban Rivas Moya.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
284	Joaquín Cabrera González.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
285	Ramón Casal Teijeiro.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
286	José Morado Darriva.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
287	Bernardo Oliveras Mulas.....	6	Mayo.....	1891	6	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
288	Joaquín Rey García.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
289	Manuel Sesto Otero.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
290	José Perras Conde.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
291	Salvador Míguez Fajardo.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
292	José Ordax Lucía.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
293	Joaquín García Cabezas.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
294	Domingo Regues y Puiggali.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
295	Vicente Bonet Bertomeux.....	8	Mayo.....	1891	8	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
296	Tomás Sabaté Solé.....	8	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
297	Buenaventura Rodríguez Ageitos.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
298	Ramón Varela Vazquez.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
299	Domingo B. Jaño Laje.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
300	Inocencio Calvo é Ibañez.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
301	José Martínez é Isidro.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
302	Tomás San Miguel Gómez.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
303	Eloy Piña Villegas.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
304	Isidro Vicente Gazapo.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
305	Antonio Hernández Jiménez.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
306	Lucas Román Torres.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
307	Francisco Vaquer Tomás.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
308	Santiago Herrero García.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
309	José Martínez Maties.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
310	José Godoy Adamez.....	14	Mayo.....	1891	14	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
311	Amado Aranda Ros.....	14	Mayo.....	1891	14	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
312	Martín Lozano Quintero.....	14	Mayo.....	1891	14	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
313	Francisco Raza Herrerros.....	14	Mayo.....	1861	14	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
314	Manuel Camacho González.....	14	Mayo.....	1891	14	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
315	Antonio Requena Santisteban.....	16	Mayo.....	1891	16	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
316	Francisco Palau Pérez.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º
317	Eleuterio Alarta Pérez.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
318	José Alvarez Lepieza.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
319	Francisco Escalante Olguín.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
320	Francisco Baena Navarro.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
321	Matías López de Haro y Navalón.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
322	Jenaro María Jura to y Peragón.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
323	Felipe García y García.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
324	Juan José Sardiña Silvar.....	18	Mayo.....	1891	18	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
325	Eduardo Rossi Sutil.....	19	Mayo.....	1891	19	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
326	Ramón Orrit Riart.....	19	Mayo.....	1891	19	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
327	José Sierra Molina.....	19	Mayo.....	1891	19	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
328	Emilio Lajara y Gea.....	19	Mayo.....	1891	19	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.
329	Juan Tortosa Janel.....	19	Mayo.....	1891	19	Mayo.....	1891	Idem. Idem id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Clínica médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Valencia la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Julio de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Se vende en pública licitación un lote de 632.500 kilogramos de lana churra y manchega procedente del ganado lanar de este establecimiento, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y lacrados en las oficinas de la Granja central del Instituto, sitas en la posesión La Florida, todos los días no feriados, de una á seis de la tarde, hasta el 16 del actual inclusive.

El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que deseen enterarse.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Director de la Granja, José Hurtado de Mendoza. 394—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha Estación por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donación proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Vitoria.—Manuel Campo, Central.
Fernambus.—Pura Miranda, Madrid.
Barcelona.—Anton o Beza, plaza Progreso, 16, tercero.
Idem.—Manuel Portillo, Carmen, 72.
Segovia.—Rafael Villanueva, Espíritu Santo, 23, segundo.
Burgos.—Excmo. Sr. José C. Teniente general.
Gijón.—Leonor Romero, calle Jesús del Valle, 1.
Avilés.—Benito Oreño Martínez, Alcalá, 3, principal.
San Sebastián.—Antonio García Cuello, Jacometrezo, 37, segundo.
Medina del Campo.—Eulogio Oñono.
Garvejill s.—Pablo García, Montera, 4, principal.
Cangas de Tineo.—Pedro Rodríguez, Isabel la Católica.
Trujillo.—Isidro Viloreaz, Gorguera, 11, principal.
Málaga.—Carlos Koppez.

ESTE

Burgos.—Castro, calle Olózaga.

SUR

Valencia.—Isidro Lorenzo, Santa María, 37, tercero derecha.
Zaragoza.—Idem, id.
Coruña.—Enrique Tanego, Ave María, 52.

NOROESTE

Betanzos.—San Bernardino, cuarto.
Miranda.—Joaquín Salcedo, Ferraz, 22, tercero.
Madrid 6 de Agosto de 1893.—El Oficial encargado, P. Benito y Sanz.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo resultado desierta la subasta pública número 13/93 celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Comandancia de Marina de Sevilla el día 17 del actual, para

el suministro de materiales y efectos para la 1.ª, 2.ª y 4.ª Sección del almacén general con destino á varias atenciones de las mismas (en tres lotes), por valor total de 6.050 96 pesetas, cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la GACETA DE MADRID núm. 166, de 15 de Junio último, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 139 y 301, de 15 y 16 del propio respectivamente, se hace saber por medio del presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación, núm. 392, de 26 del anterior, se saca á licitación pública por segunda vez los expresados materiales y efectos, bajo las mismas condiciones, tipos y forma ya anunciadas, á los treinta días de que aparezca este inserto en los mencionados periódicos oficiales, y en los cuales se fijará oportunamente el día y hora para la celebración del remate.

Carraca 2 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco G. Cuadrado. 395—S

5.º Tercio de la Guardia civil.

El día 11 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de los baules reglamentarios que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia y Castellón que componen el quinto Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valencia 4 de Agosto de 1893.—El Coronel Subinspector, Diego Ruiz Mora. 393—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 6 de Agosto de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Impositores por continuación, Nuevos impositores, Total de impositores, Importe en pesetas. Rows include Central - Plaza de San Martín, Suncursal 1.ª - Plaza de San Millán, etc.

PAGOS

EN LOS DÍAS 4, 5 Y 6 DE AGOSTO DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central - Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Camarines.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado.—D. Guillermo Benito Rolland.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Manuel Moreno Sanz, primer Teniente, Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de indulto instruido á favor del soldado que fué de este regimiento, desertor de 1876, Manuel Calvo Soñera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Calvo Soñera, soldado que fué de este regimiento, natural de Lareño, provincia de la Coruña, hijo de Vicente y de Josefa, de cuarenta y tres años de edad, cuyas señas personales son como sigue: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel del Príncipe de Asturias, en esta ciudad, ó manifieste su residencia para poderle notificar la providencia de indulto dictada en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que en caso de que sea habido ó presente, le manifiesten la providencia de esta requisitoria para que se presente ó manifieste su residencia para notificarle la mencionada providencia de indulto; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 22 de Julio de 1893.—Manuel Moreno. 1287—M

ALGECIRAS

D. Sebastián Pelayo Gomis, Capitán de Infantería, Juez instructor de causas militares de la plaza de Algeciras.

Habiéndose fugado de la cárcel pública de esta ciudad el paisano Guillermo García Jerez, hijo de Francisco y Juana, de treinta y dos años de edad, soltero, natural de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, vecindad en Málaga, de oficio quincallero, cuyas señas personales son: pelo castaño claro, cejas al pelo, color blanco, bigote rubio, ojos pardos, estatura regular y algo bizco, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Comandante general del campo de Gibraltar me hallo procesando por el delito de insulto de obra á fuerza armada;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al citado Guillermo García Jerez, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de Algeciras, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de Algeciras y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Algeciras á 18 de Julio de 1893.—Sebastián Pelayo Gomis. 1280—M

D. Sebastián Pelayo Gomis, Capitán de Infantería, Juez instructor de causas militares de la plaza de Algeciras.

Hallándome instruyendo causa por orden del Excmo. Señor Comandante general del campo de Gibraltar contra varios paisanos, cuyos nombres y señas se desconocen, por el delito de insulto de obra á fuerza armada de la Guardia civil del puesto de Bocaleones (Cádiz), cometido el día 22 de Mayo del presente año en el sitio llamado Garganta de los Mouteases, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los autores de dicho delito para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de Algeciras á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen en el referido plazo, siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á averiguar los nombres y paradero de dichos paisanos, y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de Algeciras y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Algeciras á 18 de Julio de 1893.—Sebastián Pelayo Gomis. 1281—M

D. Luis Ollas y Miranda, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á José Díaz Fernández, hijo de José e Inés, natural de Jimena, vecino de La Línea, soltero, de veintiocho años, jornalero y sin instrucción, para que en el término de treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para ampliar su declaración en causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 27 de Julio de 1893.—Luis Ollas.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio. 1286—M

D. Luis Ollas y Miranda, Teniente de navío de la Armada nacional y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al reo por delito de contrabando Francisco Ordóñez Sotarro, hijo de José y de Josefa, casado, marinero, de cuarenta y dos años, natural y vecino de Estepona, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle lo acordado por S. E. el Consejo Supremo de Guerra y Marina y requerirlo al pago de multa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 27 de Julio de 1893.—Luis Ollas.—Francisco Raifo, Secretario. 1285—M

CADIZ

D. Manuel Ruiz Domínguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Pavia, núm. 52, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo contra el soldado Miguel Rojas Molina por falta de incorporación á banderas al ser llamado encontrándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Algarrobo (Málaga), hijo de Rafael y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio hacero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San R. que que ocupa en esta plaza el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haber efectuado ni incorporado á filas al ser llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Miguel Rojas Molina, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo de cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 14 de Julio de 1893.—Manuel Ruiz Domínguez. 1273—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Silvestra Cantoro y Fernández, de treinta y ocho años, hija de Venancio é Hilaria, sottera, dedicada a sus labores...

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la procesada y me participen el punto del paradero actual de la misma para acordar en su vista lo que proceda.

Dada en Albacete a 15 de Julio de 1893.—Quirico Barrio y Sáiz.—El actuario, Alfredo Muñoz. J—4924

ANDÚJAR

D. Federico Grande Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que en la noche del 9 del actual sustrajeron a D. Sebastián Fuentes Mercado las caballerías que se dirán, en ocasión de hallarse pastando en terrenos de su propiedad, sitio de las Bobadillas, término de la Higuera de Arjona, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye con tal motivo; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos se proceda a su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías, cuyas señas a continuación se expresan, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen suficientemente su legitimidad procedencia.

Dado en Andújar a 11 de Julio de 1893.—Federico Grande.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda con rastra, una potra de tres meses, herida con F. y numerada con el 20

Una mula de cuatro años, bragada, lucera, castaña oscura con más de la marca.

Y un mulo tordo oscuro, de tres años, con menos de la marca. J—4863

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en este día y en causa que se instruye sobre abusos en las cárceles de este partido contra D. Salvador Sorroche Quessa y D. Manuel Sorroche Martínez, de esta vecindad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al feygo José Aranda Molina, vecino de Sevilla, soltero, vendedor y de veintinueve años de edad, el cual se fugó de la cárcel de Huelva al ser conducido a la de esta ciudad por la fuerza de la Guardia civil, a fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para recibirle cierta declaración; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Baza 18 de Julio de 1893.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. I—5428

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber a Pedro Colmenares González, albañil, de veintinueve años de edad, vecino de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, que en la causa que se le siguió en unión de otros por allanamiento de morada ha sido absuelto, y por tanto queda cancelada la obligación que prestó en garantía de su libertad provisional.

Dada en Colmenar Viejo a 17 de Julio de 1893.—Manuel Romero y González.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—5030

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, a Bautista Altez y Poveda, vecino de Miraflores de la Sierra, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del expresado plazo comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa criminal que se sigue contra Agustín Sanz Chibón y otro por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo a 19 de Julio de 1893.—Manuel Romero y González.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—5100

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Luis Ramírez y Moreno, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, y Escribano público asignado al Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba y su partido.

Doy fe que en la causa que en este Juzgado y mi Secretaría se ha seguido por contrabando contra Pascual Labella García, se ha dictado la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación, copiados literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 6 de Julio de 1893, el Sr. D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de la misma y su partido; habiendo visto esta causa criminal seguida de oficio por el delito de contrabando contra Pascual Labella y García, natural de Dolár, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, vecino de Sevilla, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, jornalero sin instrucción ni antecedentes penales,

de buena conducta, procesado por esta causa, ignorándose en la actualidad su paradero; y

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Pascual Labella García al pago de la multa de 181 pesetas 64 céntimos y al de las costas procesales; debiendo sufrir, en caso de insolvencia de aquélla, la prisión supletoria correspondiente a razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada día, y declarar, como declaro, el comiso de la fauna aprehendida a dicho procesado, la cual será inutilizada, mandando finalmente se ponga a disposición del Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia la caballería menor que resulta asimismo fué ocupada a aquél, y que se halla depositada en poder de Miguel Hidalgo Toledano, entendiéndose la condena impuesta al Pascual Labella en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriada desde luego si hubiera bienes en que hacerla efectiva.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma y publicará por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre é insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Gradada y Sevilla y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Serna Higuero.

Publicación.—En la ciudad de Córdoba, a 6 de Julio de 1893, el Sr. D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en esta día a presencia de varias personas y de mí el Secretario; doy fe.—Licenciado, Luis Ramírez.

Los particulares insertos concuerdan literalmente con sus originales a que me remito; y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extiendo el presente que firmo en Córdoba a 7 de Julio de 1893.—Licenciado, Luis Ramírez. J—4692

CHIVA

D. Ramón María Emo y Rodrigo, Juez de instrucción de la villa de Chiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a dos sujetos que en la noche del día 2 de los corrientes, y sobre las doce de ella, prendieron fuego a unos haces de trigo que había en una finca situada en este término, partido de la Sarretila, propiedad de Bautista Martínez Navarro, alias Mangos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, con el fin de responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre incendio; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro o del plazo prefijado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dada en Chiva a 19 de Julio de 1893.—Ramón María Emo.—Alfredo Uguet. J—5102

GANDIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, manda sea citado en debida forma y con los apercibimientos legales, Emilio Teresa Rodríguez, individuo de una Compañía de volatines que ha trabajado en Alcoy y Jativa en Junio último, es casado, natural de Madrid, de cuarenta y dos años de edad, sin vecindad ni residencia con cida, para que comparezca en este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al objeto de declarar y practicar otras diligencias en el sumario que se instruye contra Julio Pastor Canut, vecino de Carcagente, por hurto frustrado de un reloj y una cadena; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Gandía 14 de Julio de 1893.—Ante mí, Domingo Gabriel Audín. J—4931

GERONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de orden superior dimanante de la causa seguida en este Juzgado, sobre injurias, contra Rosa Palou Sauguella, se cita a Pedro Basset Cantara, vecino que fué de Bñolera, y hoy de ignorado paradero, a fin de que el día 14 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de concurrir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de acordarse lo demás en derecho procedente.

Gerona 12 de Julio de 1893.—El Escribano, J. R. Bejanda. J—4900

LA CAROLINA

El Sr. Juez de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en la causa seguida contra Francisco Aranzana Moreno, sobre lesiones a Enrique Fernández Sedano, ha mandado sea citado el referido lesionado, para que el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocido por el Médico forense sobre lesiones que le infirió el Francisco Aranzana; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 10 de Julio de 1893.—El actuario, Federico Orellana. J—4782

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Salas Molina, de treinta y tres años de edad, casado, barbero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Tribunal para ser trasladado a la cárcel de Audiencia de Murcia por no haber comparecido al juicio oral en causa que contra el mismo se sigue sobre robo.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a estas cárceles del referido José Salas Molina, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en cumplimiento a una carta orden de dicho superior Tribunal.

Dado en La Unión a 5 de Julio de 1893.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. B., Francisco Povo. J—4695

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, a contar desde su inserción, a un tal Francisco, alias Poca ropa, cuyas demás circunstancias y señas persona-

es se ignoran; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde en causa que se le sigue sobre hurto de cosas en la tienda de las ocho puertas de esta ciudad.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho procesado, y de ser habido su conducción a la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares a 21 de Junio de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—4696

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Roque Ruiz Mena, de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y de Piedad, natural de Baza, de éstos vecinos, jornalero, y sus señas personales son: pelo castaño, ojos melados, una cicatriz en un labio, color claro, tiene de altura un metro 51 centímetros, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Porón, núm. 49, para la práctica de diligencias en causa que contra él y otro se sigue por robo de gallinas de la propiedad de D. Gregorio Garzoa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares a 27 de Junio de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Manuel Martín. J—4695

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Nicolás Compañy Gisbert, de estatura regular, buenas carnes, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, natural de Madrid, hijo de Nicolás y de María soltero, de veintitrés años de edad, sirviente, sin cartilla, que habitaba en la calle de San Dimas, núm. 6, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la prisión celular en clase de preo, como lo estaba a disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, por la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, procedan a la busca de dicho sujeto y lo conduzcan a la prisión celular caso de ser habido.

Dada en Madrid a 30 de Junio de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jimeno. J—4595

En demanda de juicio declarativo de mayor cuantía pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de mi cargo, promovida por el Procurador D. Fernando Flores Medina, en nombre de Doña Dolores Romero Saavedra, en concepto de heredera de su hija Doña Julia Acuña de García, contra D. Enrique Riera, sobre rendición de cuentas y pago de saldo, se dictó providencia en 28 de Febrero último, confiriendo traslado de dicha demanda al Sr. D. Enrique Riera, el cual fué emplazado por medio de cédula que se fijó en el sitio de costumbre y se publicó en los periódicos oficiales, para que en el término de nueve días compareciese en los autos, personalmente en forma; y no habiendo comparecido el demandado a instancia de la parte actora, y a virtud de lo acordado en providencia de 18 del corriente, se le hace un segundo llamamiento emplazándole, para que comparezca en el término improrrogable de cinco días; previniendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para emplazar al D. Enrique Riera cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula, la cual, según está acordado, se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, y la firmo en Madrid a 26 de Mayo de 1893.—El Escribano, Severiano de Diego.

Es copia, y a fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 2 de Agosto de 1893.—El Escribano, Severiano de Diego. 334—P

MONDOÑEDO

D. Angurio Carballo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda instruyese causa sobre hurto de una basquiña negra, de medio uso, de la pertenencia de Antonia López Rodríguez, vecina de Ribadeo, el cual tuvo lugar en la noche de uno de los días del mes de Agosto del año último, cuyo hecho acordé publicar a medio de edicto a fin de que dentro de diez días, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Lugo, las personas que del mismo puedan dar razón comparezcan a participarlo a este Juzgado.

Dado en Mondoñedo a 26 de Junio de 1893.—Angurio Carballo García.—Nazario Saco. J—4495

PUENTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción en el partido de Puente deume.

Por la presente llamo, cito y emplazo a José Tenreiro Vázquez, natural y vecino de San Juan de Villanueva, distrito de Castro, ignorándose actualmente su paradero, siendo sus señas las que se expresan a continuación, y cuyo individuo parece que se embarcó en la lancha Cava en el puerto de Coruña el día 15 de Junio último con dirección a Liverpool, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye por lesiones a José Sanmartín Font; y se le apercibe que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, para que se sirvan proceder a la busca y captura del indicado sujeto conduciéndole a la cárcel de este partido en el caso de ser habido, por haberse decretado su prisión provisional en sumario que instruyo sobre lesiones a José Sanmartín.

Dada en Puente deume a 13 de Julio de 1893.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Nicolás Peña.

Señas de José Tenreiro Vázquez.

Es de veintinueve años de edad, soltero, mariner, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, pelo idem, nariz

recta, boca regular, barba castaña, con bigote y color trigueño; viste pantalón de paño negro, chaqueta de paño azul, camiseta de lana encarnada, camisa de tela blanca con rayas, gorra de paño azul con visera y botinas. J—4911

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Gabriel Heredia Fernández, hijo de Gabriel y de Rafaela, natural y vecino de San Roque, con domicilio en la casa conocida por la del Patio del Cura, en unión de María Jiménez, soltero, jornalero, de veinticuatro años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito calle Palacios, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en causa instruida al mismo por uso de nombre supuesto.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho Gabriel Heredia, por tenerse decretada su prisión provisional.

Puerto de Santa María 20 de Julio de 1893.—Angel Medinilla.—El Escribano, Licenciado Miguel Guerra. J—5261

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leoniso Francisco Enciuño Pérez, conocido por el segundo nombre, de cuarenta y un años de edad, casado con Concepción Pérez y Pérez, propietario, natural y vecino del pueblo de Arafo, en esta isla de Tenerife, é hijo legítimo de Calixto y de María, ausente en América hace seis meses, é ignorándose su actual residencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otros seis individuos más vecinos del citado pueblo de Arafo se sigue, á virtud de denuncia de D. Pedro, su convecino, sobre abusos y falsedad cometidos en las elecciones municipales verificadas en el referido pueblo de Arafo en el mes de Mayo de 1891; pues no compareciendo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido Leoniso Francisco Enciuño Pérez, caso de ser habido, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo casi todo cano, barba afeitada con bigote entrecano, sin que tenga señas particulares, y contra cuyo individuo se ha dictado auto de prisión provisional en el indicado sumario.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado, é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, libro la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Junio de 1893.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—4501

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregon ó edicto y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Joaquín Guzmán Ramos, natural y vecino de esta capital, en la calle Santa María, 76, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, hijo de Joaquín y Josefa, herrero, y de trece años sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyas señas son: ojos pardos, pelo castaño, color moreno, y tiene de estatura un metro 180 milímetros, dimensión de las manos ocho centímetros y de los pies 10, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad al objeto de ser citado y emplazado en la causa que se le instruye por hurto á D. Francisco Almeida Rodríguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como tengan noticia del paradero del Joaquín Guzmán Ramos, verifiquen su captura; pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dada en Sevilla á 19 de Junio de 1893.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—4475

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Adolfo Llugo y Rosa, de esta ciudad, que habitó en la calle Reposo, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad con objeto de satisfacer la multa que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego y lesiones, ó sufrir en otro caso la pena subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada 5 pesetas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido procedan á su detención dejándolo en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 21 de Junio de 1893.—José de Lezameta.—Por mi compañero Sr. Molini, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—4503

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Martín Oliva, hijo de Domingo y de Teresa, de cuarenta años de edad, casado, natural de Cómpeeta, partido judicial de Torrosa, provincia de Málaga, vecino de esta ciudad, empleado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, ingrese en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida

contra el mismo por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido procedan á su prisión, dejándolo en la cárcel Nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 26 de Junio de 1893.—José de Lezameta.—El Secretario por mi compañero Sr. Molini, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—4504

TREMP

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada por hurto de gelines Josefa Graells y Mariell de Vilanova, natural de Boxols y vecina de Basleis, sin profesión, de cuarenta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarse el auto de su procesamiento y prisión y de recibirsele declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de la indicada Josefa Graells.

Dada en Tremp á 24 de Junio de 1893.—Leonardo Recuenco y Moya.—Ante mí, Antonio Pal, Secretario. J—4478

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Aparici y Dolores Boigues, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, y a las que fueron de esta ciudad en la calle travesía de Moncada, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles, asilo municipal de esta ciudad ó en este Juzgado, sito en la calle de Cadiscales, á responder de los cargos que se les hacen en causa que contra a las mismas y Tomás Orca, conocido por Julián Martínez, se les sigue sobre estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del referido plazo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura de dichas Dolores Aparici y Dolores Boigues, poniéndolas á disposición de este Juzgado en las cárceles, asilo municipal de esta ciudad; pues así lo he acordado en causa que sigo sobre estafa contra las mismas y otro.

Dado en Valencia á 20 de Junio de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—4480

VELEZ-MALAGA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de Antonio Sánchez Díaz, alias Quemado y Tobalón, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Vicente y de María, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, estatura regular, delgado, ojos negros, pelo castaño, color moreno, algo zambo, que se ha ausentado de este domicilio, ignorándose su paradero, remitiéndolo, si fuese habido, á la cárcel pública de este partido á disposición del Juzgado, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre homicidio.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Antonio Sánchez Díaz, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vélez Málaga á 9 de Julio de 1893.—Miguel Osuna.—El actuario. J—4878

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1893.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 5 de la noche.

Table with columns: Observaciones meteorológicas, values. Rows include Temperatura máxima del aire, Humedad máxima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é islas vecinas de la mañana, y en Francia é Italia á los seis, el día 6 de Agosto de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRABADOS — DÍA 5

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Málaga, Granada, Murcia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Rows include Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

San Cayetano, fundador, y San Alberto de Sicilia. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.